



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

La Sala Superior infringe el artículos 2° numeral 24) de la Constitución Política del Estado y el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, en la medida que restringe el derecho a la negociación colectiva sin que exista norma expresa que impida negociar a un sindicato de actividad a nivel de empresa.

Lima diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: Con los acompañados; la causa número veinte mil novecientos veinte guión dos mil dieciséis guión Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Sindicato único de Trabajadores de Electrolima, Empresas Concesionarias Eléctricas y Afines - SUTEECEA**, de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas 1160 a 1191, contra la sentencia de vista de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, de fojas 1120 a 1130, expedida por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil catorce, de fojas 1018 a 1032, que declara infundada la demanda en todos sus extremos.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 26 de julio de 2017, de fojas 70 a 75 del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

casación interpuesto por el recurrente por las causales establecidas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la **infracción normativa de los artículos 5, 7, 8 literal a), 9, 44, 45 Primer y Último Párrafo, 47 literales a) y b) y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – LRCT Aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR; del artículo 4° y 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo LRCT aprobado por Decreto Supremo N.º 011-92-TR y del artículo 2° numeral 24) de la Constitución.**

ANTECEDENTES:

Primero. Conforme se advierte del escrito de demanda de fojas 235 a 316, el demandante Sindicato Único de Trabajadores de Electrolima Empresas concesionarias Eléctricas y Afines - SUTEECEA emplaza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo y TECSUR S.A., interponiendo demanda contencioso administrativa a fin que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral General N.º 007-2011/MTPE/2/14 de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, Nulidad total de la Resolución directoral N.º 006-2011-MTPE/1/20 de fecha veintitrés de febrero de dos mil once y Nulidad del Auto Directoral N.º 001-2011-MTPE/1/20.2 de fecha cinco de enero de dos mil once. Se retrotraiga al momento anterior al de la expedición de las tres resoluciones impugnadas y disponer que la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas convoque a la comisión negociadora del pliego de reclamos del periodo de dos mil diez de la sección sindical de TECSUR S.A. del SUTEECEA y a la empresa TECSUR S.A. para dar inicio a la negociación colectiva (trato directo y conciliación) del pliego de reclamos periodo uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez a nivel de empresa de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 45°, 47°, 57° y demás pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, en su defecto el juzgado disponga que el nivel de negociación colectiva (rama de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

actividad o empresa) del pliego de reclamos periodo dos mil siete entre el sindicato demandante y la empresa se determine vía arbitraje (potestativo), más el pago de costas y costos.-----

Segundo. En el caso de autos, la sentencia de vista confirmó la sentencia apelada que declara infundada la demanda, tras considerar en su fundamento **Décimo Primero** “Podemos arribar a la conclusión que en las convenciones colectivas de empresa, la capacidad de negociación por parte de los trabajadores corresponde al sindicato respectivo o a falta de éste, a los representantes elegidos, por lo que al ser el SUTEECEA un sindicato de actividad, por tanto crece de capacidad negociadora frente a la empresa TECSUR S.A., conforme a lo señalado en el artículo 47 de la referida norma. Asimismo se verifica que TECSUR S.A., es una empresa que realiza actividades económicas dentro del sector público, encontrándose clasificada en el Registro CIU N.º 74218, por lo que no se encuentra considerada en el sector eléctrico, lo que se verifica de su Estatuto social de fojas 604 a 605 y modificatorias de fojas 602 a 603, advirtiéndose que, con fecha tres de febrero de dos mil cuatro TECSUR S.A., quedo registrada como empresa prestadora de servicios de residuos sólidos y/o empresa comercializadora de residuos sólidos, ante la Dirección General del Ministerio de Salud – DIGESA; por lo que, si bien el SUTEECEA cuenta con capacidad de representación de los trabajadores de TECSUR S.A., la misma sólo puede ser ejercida a través de convenciones por rama de actividad, la misma que debe estar conformada por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad eléctrica, tal y conforme lo estipula el literal b del artículo 5 del Texto Único Ordenado de las Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR; consecuentemente el sindicato demandante no puede ejercer la representación únicamente de los trabajadores de TECSUR S.A., por lo que se estaría irrogando la calidad de sindicato de empresa, obviando los beneficios que percibirían los demanda trabajadores de la rama



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

eléctrica, y al no existir acuerdo para la celebración de la convención colectiva, la negociación se debería llevar a nivel de empresa, capacidad negocial con la que no cuenta el sindicato, por tratarse de uno de actividad, [...]”-----

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

Tercero. Estando a lo señalado y en concordancia con la causal denunciada por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el demandante Sindicato Único de Trabajadores de Electrolima, Empresas Concesionarias Eléctricas y Afines - SUTEECEA tiene la capacidad de negociación de los trabajadores que representa como sindicato de actividad frente a la empresa TECSUR S.A.-----

Cuarto. La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.-----

Quinto. La conculcación normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

Sexto. Es derecho fundamental del ciudadano el obtener de la administración pública decisiones congruentes; y, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, merece un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema, dirigido a tutelarlos.-----

ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:

Séptimo.- En cuanto a la **infracción de los artículos 5°, 7°, 8° literal a), 9°, 44°, 45° Primer y Último Párrafo, 47° literales a) y b) y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR;** el artículo 5° refiere que los sindicatos pueden ser: **a)** De empresa, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades, que presten servicios para un mismo empleador. **b)** De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad. **c)** De gremio, formados por trabajadores de diversas empresas que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad. **d)** De oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que trabajen en empresas diversas o de distinta actividad, cuando en determinado lugar, provincia o región el número de trabajadores no alcance el mínimo legal necesario para constituir sindicatos de otro tipo.-----

Artículo 7°. Los sindicatos se pueden organizar con alcance local, regional o nacional. En tales casos, para el cumplimiento de sus fines al interior de la empresa, podrán constituir una “sección sindical”.-----

Artículo 8°. Son fines y funciones de las organizaciones sindicales: **a)** Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva. [...].-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

Artículo 9°. En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.-----

Artículo 44°. La convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser: **a)** De la empresa, cuando se aplique a todos los trabajadores de una empresa, o a los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquella. **b)** De una rama de actividad, cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica, o a parte determinada de ella. **c)** De un gremio, cuando se aplique a todos los trabajadores que desempeñen una misma profesión, oficio o especialidad en distintas empresas.-----

Artículo 45°. Si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa.-----

De existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es requisito indispensable el acuerdo de partes, no pudiendo establecerse por acto administrativo ni por laudo arbitral.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

Las convenciones de distinto nivel acordadas por las partes deberán articularse para definir las materias que serán tratadas en cada una. En caso de conflicto se aplicará la convención más favorable, confrontadas en su integridad.-----

Podrán negociarse a nivel de empresa las materias no tratadas en una convención a nivel superior, que la reglamenten o que se refieran a condiciones de trabajo propias y exclusivas de la empresa.-----

Artículo 47°. Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: **a)** En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores. **b)** En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente. La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los dos (2) delegados previstos por el artículo 15 de la presente norma.-----

Artículo 61°. Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje.

Octavo.- En cuanto a la **infracción de los artículos 4° y 61°A del Decreto Supremo N.° 011-92-TR**, Artículo 4° refiere que los sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

entendiéndose por ámbito los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquélla; y los de actividad, gremio u oficios de que trata el Artículo 5° de la Ley. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 46° de la Ley.-----

Artículo 61-A. Arbitraje potestativo; las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos: **a)** Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido.-----

Noveno.- En cuanto a la **infracción del artículo 2° numeral 24) de la Constitución Política del Estado**, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: **a.** Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. [...].-----

Décimo.- La normatividad ha regulado la circunstancia en que una organización sindical de alcance local, regional o nacional, puede tener una representación al interior de un centro laboral específico, de forma que, por ejemplo, siendo de alcance nacional, sus afiliados pueden también organizarse en un nivel inferior. Así está regulado por el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 011-92-TR: Tratándose de sindicatos de alcance local, regional o nacional, los trabajadores afiliados podrán constituir una sección sindical en el centro de trabajo en el que labore, la que ejercerá su representación al interior del mismo. La relación de la sección sindical con su organización sindical está regulada por el estatuto de esta última, no pudiendo asumir los fines y funciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, salvo por delegación expresa. La representación de la sección sindical estará a cargo de dos (02) delegados elegidos, en asamblea general.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

Décimo Primero. Se advierte entonces que no es ajena a nuestra normatividad la posibilidad de que un nivel superior tenga representación en un nivel inferior, lo que también se puede aplicar a las organizaciones sindicales de actividad ante un empleador específico, que teniendo trabajadores afiliados, constituyan una célula del sindicato de mayor alcance, con la única limitación de que los acuerdos solo beneficiarían a los trabajadores que fueron representados; y vincularán únicamente a la empresa que participó; luego, no existe razón alguna para que el sindicato mayor, en este caso el de actividad, no puede actuar a nombre de los que tiene ante un determinado empleador, caso contrario se le tendría que exigir que formara tanto sindicatos de empresa, como afiliados tenga en igual número de empresas, tal exigencia definitivamente no se condice con la flexibilidad que debe tener la simple posibilidad de sentarse a discutir y la promoción que constitucionalmente se manda.-----

Décimo Segundo. Asimismo, dentro del marco de análisis normativo nacional debe tenerse en cuenta las normas y recomendaciones que efectúa la Organización Internacional de Trabajo a través de su Comité de Libertad Sindical con relación a la representación de las organizaciones sindicales. En la medida que de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, por lo que forman parte del bloque de constitucionalidad. En virtud del artículo 19° numeral 5, literal d) de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo, los Estados que ratifican un convenio se comprometen a *“adoptar las medidas necesarias para ser efectiva las disposiciones de dicho convenio”*.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

Décimo Tercero. El numeral 6) del mismo artículo establece las obligaciones de los miembros en cuanto a las recomendaciones, surgiendo para ello la obligación de informar al director de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento, disposiciones, modificaciones, etc. De lo anterior, se podría señalar que las obligaciones jurídicas que surgen para los Estados al ser ratificados los convenios además de su cumplimiento como tal, es la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento en el orden interno. Precisamente, dentro de estas medidas necesarias se encuentran las recomendaciones que surgen de los organismos de control, por lo que la obligación jurídica no solamente es el cumplimiento *per se*, sino también el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que surgen de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo y el cumplimiento de las decisiones de los diferentes organismos de control que conllevan los convenios de la Organización Internacional de Trabajo.-----

Décimo Cuarto. Conforme lo señala la parte expositiva de la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), ante el progreso social y crecimiento económico, los principios y derechos fundamentales en el trabajo revisten una importancia y significados especiales al asegurar a los trabajadores, la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades, una participación justa de las riquezas a cuya creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano.-----

Décimo Quinto. La autonomía colectiva tiene un lugar preponderante para la eficacia de la libertad sindical, funciona como un complejo mecanismo, en el que las facultades encajan estructuralmente, de manera que solo existirá autonomía colectiva, cuando sea posible la autónoma de sujetos colectivos (sindicación), cuyas expresiones giran alrededor de los productos normativos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

generados en la discusión entre las partes y cuya garantía de eficacia se encuentran en la capacidad de ejercer una presión eficiente.¹-----

Décimo Sexto. Constituyéndose así, la negociación colectiva como un derecho fundamental aceptado por los miembros de la Organización Internacional de Trabajo al incorporarse a la Organización, que deben respetar, promover y hacer realidad de buena fe. Por lo que, el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva tiene carácter general tanto en el sector privado como público, siendo los únicos excluidos de su ejercicio -de acuerdo a nuestro texto constitucional-, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como los funcionarios públicos del Estado.²-----

Décimo Séptimo. La negociación colectiva como componente intrínseco de la libertad sindical, responde a la necesidad de equilibrar la posición de los trabajadores frente a la superioridad de los empresarios, constituyéndose en el mecanismo de autocomposición idóneo para la solución de los conflictos laborales, cuya materialización se logra tras la suscripción de un convenio colectivo.-----

Décimo Octavo. A fin de asegurar que la negociación colectiva, cuente con suficiente espacio para su adecuado de desarrollo, surge el Principio de Autonomía Colectiva, considerado como pilar básico del sistema de relaciones laborales. Siendo una de sus manifestaciones -de acuerdo con el artículo 2º del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo -, que los trabajadores y empleadores tengan libertad para elegir la manera en la que se van a organizar, sin mayores restricciones que las establecidas expresamente por ley y siempre que éstas se encuentren basadas en causas razonables, funcionando

¹ ALARCÓN GUERRA, Sandra Vanessa. "La aplicación del principio de igualdad en la eficacia personal del convenio colectivo", en la revista "La Tribunal del Abogado", Edición 05, Editorial Instituto de Capacitación y Desarrollo – ICADE. Citando a Alfredo Villavicencio.

² ALARCÓN GUERRA, Sandra Vanessa. Ob. Cit.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

así en su calidad de derecho fundamental, como "límite a la potestad limitadora", en el entendido que ni el constituyente ni el legislador, ni cualquier otra persona o autoridad que tenga facultades para restringir los derechos fundamentales, puede actuar con absoluta libertad, a su arbitrio, o con poderes absolutos. Por consiguiente, las limitaciones efectuadas a los derechos esenciales deberán ser debidamente justificadas y proporcionales³.-----

Décimo Noveno. En función de ello, puede afirmarse que los trabajadores de una empresa son libres de constituir las organizaciones sindicales que mejor convengan para la consecución de sus fines. Asimismo, son libres de afiliarse a aquellas organizaciones que estimen convenientes a sus intereses, con la única exigencia de respetar los estatutos de aquellas.⁴ En nuestro país, los ámbitos dentro de los cuales pueden constituirse organizaciones sindicales son enunciados en el artículo 5° de la LRCT, pudiendo ser de empresa⁵, de actividad⁶, de gremio⁷, de oficios varios⁸.-----

Vigésimo. Sin embargo, aun cuando toda organización sindical tiene derecho a la negociación colectiva, su ejercicio queda condicionado a que ésta cuente con *capacidad negociadora*, que es otra la facultad intrínseca que tienen las organizaciones sindicales para poder entablar una negociación colectiva, siempre que gocen de personalidad jurídica gremial conferida por su registro.----

³ TÓRTORA ARAVENA, Hugo. Extraído de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200007&script=sci_arttext

⁴ ALARCÓN GUERRA, Sandra Vanessa. Ob. Cit.

⁵ Formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades, que presten servicios para un mismo empleador.

⁶ Formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad

⁷ Formados por trabajadores de diversas empresas que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad.

⁸ Formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que trabajen en empresas diversas o de distinta actividad, cuando en determinado lugar, provincia o región el número de trabajadores no alcance el mínimo legal necesario para constituir sindicatos de otro tipo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

Vigésimo Primero. Adicionalmente al presupuesto de capacidad negociadora, para iniciar una negociación colectiva con determinado empleador o un grupo de empleadores, la organización sindical deberá contar con *legitimidad negociadora*, entendida como la facultad concreta para entablar y llevar a cabo una negociación colectiva específica y celebrar el correspondiente convenio colectivo.⁹ Es así que, para poder formar parte de una mesa de negociación debe acreditar la condición de más representativo o simplemente representativo, en el ámbito al que se refiere la negociación¹⁰; lo que implica que, tal organización deba de contar con representatividad de los trabajadores de la empresa o empresas con las que desea entablar una negociación colectiva.-----

Vigésimo Segundo. Es menester señalar que, la elección del tipo de organización no determina que necesariamente que ésta se vea obligada a negociar únicamente en el correspondiente nivel fijado por la ley, debiendo entenderse este aspecto de manera dinámica. En consecuencia, podrán negociar colectivamente en representación de los trabajadores en las convenciones colectivas de empresa, tanto la organización sindical o los representantes elegidos que lo sustituyan como el conjunto de ellas de la rama o gremio que corresponda, siempre que cuente con legitimidad negociadora para ello, esto es que entre sus afiliados u organizaciones afiliadas, existan trabajadores de la empresa con la que pretende entablar la negociación.-----

Vigésimo Tercero. El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo en el Informe Nº 302 emitido en el Caso Nº 1845 seguido contra el Estado Peruano, en el que como tercera recomendación se pide al gobierno que tome las medidas necesarias a nivel de la legislación y de la práctica para que los sindicatos de rama de actividad que desean negociar a

⁹ BOZA, Guillermo. *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011. p. 81

¹⁰ ALARCÓN GUERRA, Sandra Vanessa. Ob. Cit.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

nivel de empresa no se les obligue a constituir una sección sindical en la misma y puedan negociar si acreditan representatividad suficiente dentro de la misma. Preciando que, se entiende como representatividad suficiente al hecho de que el sindicato de rama cuente con un cierto número de afiliados en la empresa, sin necesidad de que éstos conformen una mayoría, pues esto solo será exigible a fin de que la eventual convención colectiva a la que se arribe alcance efectos *erga omnes*; pudiendo ser una de efectos limitados, en caso afilie a una minoría.-----

Vigésimo Cuarto. En ese orden de ideas, se advierte que en efecto la sentencia de vista aplica textualmente las normas cuya vulneración se denuncia, pues estrictamente se entiende que la negociación de sindicatos de actividad, única y exclusivamente pues ser con un grupo de empresas, sin tener en cuenta la flexibilidad expuesta en el considerando anterior, así como el objeto de una invitación a negociar, igualmente, no contempla que no existe prohibición para que el sindicato de actividad, represente a sus afiliados frente a una empresa.-----

Vigésimo Quinto. En base al criterio de flexibilidad, para el caso de autos el Sindicato Unitario de Trabajadores de Electrolima Empresas Concesionarias Eléctricas y Afines – SUTEECEA, le resulta válido y jurídicamente sostenible que dicho sindicato de rama negocie a nivel de empresa. Así ha sido planteada tal posibilidad, por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, mediante el Informe N.º 302 Caso N.º 1845, precisando que un sindicato de rama de actividad puede negociar a nivel de empresa, siempre y cuando, este cuente con representatividad suficiente dentro de la empresa, por ende no corresponde establecer interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales, tales como la interpretación literal del artículo 47º del Decreto Supremo N.º 013-2010-TR, velando así por el deber estatal de fomento de la negociación colectiva



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

establecida por la Constitución o de la prelación favorable a la negociación con las organizaciones sindicales establecidas en la Ley.-----

Vigésimo Sexto. Por lo expuesto, es posible concluir que lo resuelto por la Sala Superior infringe el artículo 2º numeral 24) de la Constitución Política del Estado y el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, en la medida que restringe el derecho a la negociación colectiva sin que exista norma expresa que impida negociar a un sindicato de rama actividad a nivel de empresa; deviniendo en **FUNDADO** el Recurso de Casación.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y, en aplicación del artículo 396º del Código Procesal Civil Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sindicato único de Trabajadores de Electrolima, Empresas Concesionarias Eléctricas y Afines - SUTEECEA**, de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, de fojas 1160 a 1191; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, de fojas 1120 a 1130, expedida por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y *actuando en sede de instancia*, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil catorce, de fojas 1018 a 1032; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda; **DECLARARON** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral General N.º 007-2011/MTPE/2/14 de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, **NULA** la Resolución Directoral 006-2011.PTPE/1/20 de fecha veintiséis de febrero dos mil once, **NULO** el Auto Directoral 001-2011-MTPE/1/20.2 de fecha cinco de enero dos mil once. **ORDENARON** se retrotraiga el procedimiento al momento anterior al de la expedición de las tres resoluciones impugnadas, **DISPUSIERON** que la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas convoque a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACION Nº 20920-2016

LIMA

la Comisión Negociadora del pliego de reclamos periodo dos mil diez de la sección sindical de TECSUR S.A. del SUTEECEA y a la empresa TECSUR S.A. para dar inicio a la negociación colectiva (trato directo y conciliación) del pliego de reclamos período uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez a nivel de empresa de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 45°, 47°, 57° y demás pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, más el pago de costas y costos. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos contra la demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo y TECSUR S.A.**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; interviniendo en calidad de Ponente, la Señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez**; y, los devolvieron.-
S.S.

RODRIGUEZ TINEO

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

RODRIGUEZ CHAVEZ

TORRES GAMARRA

Jiee/Vrm